

por razones biológicas muy específicas, lo que se hará público en las provincias correspondientes.

Esta Resolución modifica en parte la de 20 de febrero de 1974 de esta Dirección.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 20 de diciembre de 1979.—El Director, José Lara Alén.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

**1290** *RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (Servicio Provincial de Almería) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de la finca que se cita.*

El día 6 de febrero de 1980, a las once horas, y en el Ayuntamiento de Lúcar (Almería), se citan a los señores propietarios de la finca denominada «El Campanero», sita en el término municipal de Lúcar (Almería), al objeto de proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de la mencionada finca, afectada por Decreto de 3 de abril de 1956, propiedad de don Bernardo Martínez Resina, domiciliado en Ibi (Alicante), calle Empedat, 7.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Almería, 11 de enero de 1980.—El representante de la Administración, Julio Acosta Gallardo.—540-E.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**1291** *ORDEN d 26 de noviembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Industrias del Ubierna, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambón y alambre y la exportación de cable y alambre.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias del Ubierna, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y alambre y la exportación de cable y alambre.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Industrias del Ubierna, S. A.», con domicilio en polígono Villalonguejar-Burgos, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambón de acero fino al carbono, de la siguiente composición centesimal: C  $\geq$  0,6 %, S < 0,04 %, P < 0,04 %, (S + P  $\leq$  0,07) Mn < 2 %, Si < 2 %, Cr < 0,5 %, Ni < 0,5 %, Mo < 0,1 %, V < 0,1 %, W < 0,3 %, Co < 0,3 %, Al < 0,3 %, Cu < 0,4 %, Pb < 0,1 % y otros elementos en cantidades individuales inferiores a 0,10 %, de la P. E. 73.15.25.1.

2. Alambre de acero fino al carbono desnudo, de  $\varnothing$  comprendido entre 5 y 8 milímetros, de la misma composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.29.1.

3. Alambre de acero fino al carbono desnudo, de  $\varnothing$  comprendidos entre 1 y 5 milímetros, de la misma composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.29.2.

4. Alambre de acero fino al carbono, latonado, cobreado o bronceado, de  $\varnothing$  comprendidos entre 1 y 5 milímetros, de la misma composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.29.2.

5. Alambre de acero fino al carbono desnudo, de  $\varnothing$  inferior a 1 milímetro, de la misma composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.29.3.

6. Alambre de acero fino al carbono, latonado, cobreado o bronceado, de  $\varnothing$  inferior a 1 milímetro, de la misma composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.29.3. y la exportación de:

I. Cable de acero latonado, de  $\varnothing$  superior a 1 milímetro, de la P. E. 73.25.02.3.

II. Cable de acero latonado, de  $\varnothing$  inferior a 1 milímetro, de la P. E. 73.25.09.3.

III. Alambre de acero fino al carbono, latonado, cobreado o bronceado, de  $\varnothing$  comprendidos entre 1 y 5 milímetros, de la P. E. 73.15.29.2.

IV. Alambre de acero fino al carbono desnudo, latonado, cobreado o bronceado, de  $\varnothing$  inferior a 1 milímetro, de la P. E. 73.15.29.3.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada tonelada de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de mercancías:

### MERCANCIAS A IMPORTAR POR TM. DE PRODUCTO EXPORTADO

Productos a exportar	Alambón de acero fino al carbono	Alambre de acero fino al carbono desnudo $\varnothing$ entre 5 y 8 milímetros	Alambre de acero fino al carbono desnudo $\varnothing$ entre 1 y 5 milímetros	Alambre de acero fino al carbono o bronceado $\varnothing$ entre 1 y 5 milímetros	Alambre de acero fino al carbono desnudo $\varnothing$ < 1 mm.	Alambre de acero fino latón, cobreado o bronceado $\varnothing$ < 1 mm.
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
I. Cable de acero latonado $\varnothing$ > 1 mm. ...	1.158,75	1.158,75	1.132,50	1.095,29	1.107,42	1.095,29
II. Cable de acero latonado $\varnothing$ < 1 mm. ...	1.158,75	1.158,75	1.132,50	1.095,29	1.107,42	1.095,29
III. Alambre de acero fino al carbono: desnudo latonado, cobreado o bronceado $\varnothing$ entre 1 y 5 mm. ...	1.063,83	1.063,83	1.041,66	1.010,10	—	—
IV. Alambre de acero fino al carbono: desnudo latonado, cobreado o bronceado $\varnothing$ < 1 mm. ...	1.063,83	1.063,83	1.041,66	1.010,10	1.020,41	1.010,10

De dichas cantidades se consideran subproductos aprovechables los siguientes porcentajes:

Para la mercancía 1:

Cuando es empleada en la elaboración de los productos I y II, el 13,70 %, del cual: el 1 %, dada su naturaleza de alambón de longitud superior a 50 centímetros, adeudables por la P. E. 73.15.25.1, el 6,35 %, dada su naturaleza de desperdicios no prensados en fardos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1.

Cuando es empleada en la elaboración de los productos III y IV, el 6 %, del cual: el 1 %, adeudable por la P. E. 73.15.25.1, el 2,5 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 2,5 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Para la mercancía 2:

Cuando es empleada en la elaboración de los productos I y II, el 13,70 %, el cual, el 6,85 %, adeudables por la P. E. 73.03.02.1, y el 6,85 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Cuando es empleado en la elaboración de los productos III y IV, el 6 %, del cual el 3 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 3 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Para la mercancía 3:

Cuando es empleado en la elaboración de los productos I y II, el 11,70 %, del cual, el 5,85 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 5,85 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Cuando es empleado en la elaboración de los productos III y IV, el 4,00 %, del cual, el 2,00 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 2,00 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Para la mercancía 4:

Cuando es empleado en la elaboración de los productos I y II, el 8,70 %, del cual, el 4,35 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 4,35 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Cuando es empleado en la elaboración de los productos III y IV, el 1,00 %, del cual, el 0,50 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 0,50 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Para la mercancía 5:

Cuando es empleado en la elaboración de los productos I y II, el 9,70 %, del cual, el 4,85 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 4,85 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.